



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	



EXP. N.º 00070-2013-PA/TC
HUAURA
JOSAFAT REYES AGUIRRE

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OFDA	02
FOJAS	

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de setiembre de 2015, la Sala Primera del Tribunal Constitucional pronuncia la siguiente sentencia, con el voto en mayoría de los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera y el voto dirimente de la magistrada Ledesma Narváez, llamada a componer la discordia suscitada por el voto en discordia del magistrado Sardón de Taboada.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Josafat Reyes Aguirre contra la resolución de fojas 209, de fecha 26 de setiembre de 2012, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Solicita que se declare inaplicable la Resolución 6839-2008-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 5 de noviembre de 2008, mediante la cual se declaró la nulidad de la resolución de acuerdo con la que se le otorgó pensión de jubilación adelantada según el régimen Decreto Ley 19990; y que, en consecuencia, se restituya el pago de la referida pensión.

La emplazada contesta la demanda manifestando que se declaró la nulidad de la resolución mediante la cual se le otorgó pensión de jubilación al actor, toda vez que los documentos que presentó para obtener su derecho eran irregulares.

El Primer Juzgado Civil de Huaura, con fecha 26 de abril de 2012, declaró fundada la demanda, por estimar que la ONP no ha cumplido con motivar la resolución que declara la nulidad de la resolución a través de la cual se le otorgó pensión al recurrente.

La Sala superior competente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, tras considerar que la controversia debe dilucidarse en un proceso ordinario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 1	
FOJAS	

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OFIDA	
FOJAS	03



EXP. N.º 00070-2013-PA/TC
HUAURA
JOSAFAT REYES AGUIRRE

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio

El recurrente interpone demanda de amparo solicitando que se declare inaplicable la Resolución 6839-2008-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 5 de noviembre de 2008, mediante la cual se declaró la nulidad de la resolución que le otorgó pensión de jubilación adelantada con arreglo al régimen del Decreto Ley 19990; y que, en consecuencia, se restituya el pago de la referida pensión.

Considera que se ha vulnerado su derecho constitucional a una debida motivación, integrante del derecho al debido proceso, porque la emplazada ha declarado la nulidad de la resolución que le otorgaba la pensión de jubilación sin haber realizado una investigación particular de su situación, basándose en indicios generales.

Evaluada la pretensión planteada según el fundamento 107 de la sentencia emitida en el Expediente 00050-2004-AI/TC y otros acumulados, corresponde hacer notar que en él establece que el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión constituye un elemento del contenido esencial del derecho a la pensión, el cual encuentra protección a través del proceso de amparo, de conformidad con los supuestos de procedencia establecidos por la jurisprudencia.

Cabe precisar que este Tribunal emitirá pronunciamiento únicamente sobre el derecho a la motivación, integrante del derecho al debido proceso, puesto que el análisis del derecho a la pensión está subsumido en el primero por la estrecha vinculación que existe entre ambos.

2. Sobre la afectación del derecho al debido proceso (artículo 139, inciso 3, de la Constitución)

2.1. Argumentos del demandante

Manifiesta que mediante la Resolución 30902-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 12 de abril de 2005 (foja 3), se le otorgó pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley 19990, por haber acreditado treinta años de aportaciones, y que, sin embargo, mediante la Resolución 6839-2008-ONP/DPR/DL 19990 (foja 4), la ONP decidió declarar la nulidad de la resolución que le otorgó la pensión de jubilación. Se tomó esa decisión en razón de que el informe de verificación de fecha 4 de febrero de 2005 fue realizado por los verificadores Víctor Collantes Anselmo y Mirko Brandon Vásquez Torres, quienes, de acuerdo con lo señalado en la sentencia de terminación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	04



EXP. N.º 00070-2013-PA/TC
HUAURA
JOSAFAT REYES AGUIRRE

anticipada expedida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura de la Corte Superior de Justicia de Huaura, del 24 de junio de 2008, y adicionada por la Resolución 8, del 14 de agosto de 2008, fueron condenados por los delitos de estafa y asociación ilícita previstos en los artículos 196 y 317 del Código Penal en agravio de la ONP.

Considera que los argumentos esgrimidos por la emplazada son generales, pues no se ha efectuado una investigación particular de su caso.

2.2. Argumentos de la demandada

Sostiene que ha declarado nulo el goce de la pensión de jubilación adelantada de la demandante por haber descubierto que la documentación presentada para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos para obtenerla tiene indicios de falsedad.

En ese sentido, considera que su actuación se funda en su facultad de fiscalización posterior, advirtiendo que el informe de verificación de fecha 4 de febrero de 2005 fue realizado por los verificadores Víctor Collantes Anselmo y Mirko Brandon Vásquez Torres, quienes, de acuerdo a la sentencia de terminación anticipada expedida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura de la Corte Superior de Justicia de Huaura, del 24 de junio de 2008; y complementada por la Resolución 8, del 14 de agosto de 2008, fueron condenados por los delitos de estafa y asociación ilícita previstos en los artículos 196 y 317 del Código Penal en agravio de la ONP.

2.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

2.3.1. Al resolver la sentencia recaída en el Expediente 0023-2005-PI/TC, este Tribunal ha expresado en el fundamento 43 que

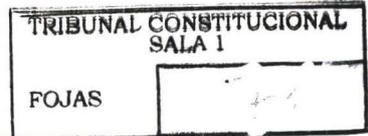
[...] los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (**procedimiento administrativo**, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros).

Asimismo, en el fundamento 48 ha señalado lo siguiente:

[...] el contenido constitucional del derecho al debido proceso (...) presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00070-2013-PA/TC
HUAURA
JOSAFAT REYES AGUIRRE

estatuadas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, **el derecho de defensa y la motivación**; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer (énfasis agregado).

con anterioridad ya se había pronunciado para precisar que

El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto —por parte de la Administración pública o privada— de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.) (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 4289-2004-AA/TC, fundamento 2).

2.3.2. Respecto a la motivación de los actos administrativos, el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de abundar en su posición, subrayando que

[...] El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...]

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

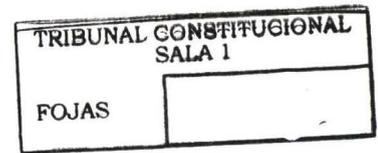
El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.º 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo. (sentencia emitida en el Expediente 00091-2005-PA/TC, fundamento 9, párrafos 3, 5 a 8; criterio reiterado en las sentencias 294-2005-PA/TC, 5514-2005-PA/TC, entre otras).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00070-2013-PA/TC
HUAURA
JOSAFAT REYES AGUIRRE

Adicionalmente, ha dejado establecido en la sentencia recaída en el Expediente 8495-2006-PA/TC que

un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta —pero suficiente— las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada.

2.3.3. Por tanto, la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título Preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo, el cual reconoce que “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho [...]”.

Así, el artículo 3.4 señala que, para su validez, “El acto administrativo debe estar **debidamente motivado** en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”. Asimismo, el artículo 6.1 establece que “**La motivación deberá ser expresa**, mediante una relación concreta y directa de **los hechos probados relevantes del caso específico**, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”; y el artículo 6.2, que “Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto”. Finalmente, el artículo 6.3 dice que “No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto” (énfasis agregado).

Abundando en la obligación de motivar, incluso cuando se hubiera efectuado una motivación por remisión, el artículo 24.1.1 exige a la Administración que la notificación contenga “el texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 1	
FOJAS	73
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	07



EXP. N.º 00070-2013-PA/TC
HUAURA
JOSAFAT REYES AGUIRRE

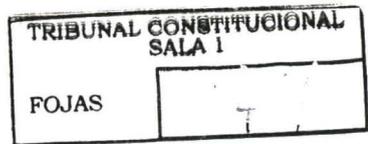
Por último, se debe recordar que el artículo 239.4, desarrollado en el Capítulo II del Título IV, sobre “Responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración Pública”, señala lo siguiente:

las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado. en caso de [...] Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia.

- 2.3.4. En el presente caso, se advierte que la emplazada considera que la resolución que le otorga la pensión de jubilación al demandante es nula por cuanto se ha tomado como elemento de prueba para el reconocimiento de aportes el informe de verificación emitido por los verificadores Víctor Collantes Anselmo y Mirko Brandon Vásquez Torres. En efecto, en el quinto considerando de la resolución impugnada la demandada sostiene que “de la revisión efectuada al expediente administrativo se aprecia el Informe de Verificación de fecha 4 de febrero de 2005, realizados por los verificadores Víctor Collantes Anselmo y Mirko Brandon Vásquez Torres, quienes supuestamente revisaron los Libros de Planillas de Salarios para extraer aportes al Sistema Nacional de Pensiones” (énfasis agregado).
- 2.3.5. De la revisión de los actuados se observa que la entidad previsional ha presentado, además de la resolución cuestionada, las copias simples de la sentencia de terminación anticipada expedida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura de la Corte Superior de Justicia de Huaura, del 24 de junio de 2008 (foja 130), y de la Resolución 8, del 14 de agosto de 2008 (foja 133 vuelta). Sin embargo, no aporta otra documentación que acredite que se produjo el hecho en el cual se sustenta la nulidad; esto es, aquella que acredite que en el caso concreto del actor los mencionados verificadores emitieron su informe de manera fraudulenta. Dicho con otras palabras, se ha procedido a validar documentos adulterados o falsificados con el propósito de acreditar aportaciones inexistentes. Debe tenerse presente que el hecho de que los verificadores hayan sido condenados por los delitos de estafa y asociación ilícita no implica, necesariamente, que en el caso específico del demandante hayan actuado fraudulentamente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00070-2013-PA/TC
HUAURA
JOSAFAT REYES AGUIRRE

2.3.6. Asimismo, es importante señalar que, si bien no puede soslayarse el hecho de que han existido numerosos casos de fraude en materia pensionaria, y que la erradicación de dichas malas prácticas es una obligación ineludible por parte de la ONP, en ningún caso, las labores de fiscalización pueden menoscabar los derechos fundamentales de los particulares ni los principios básicos sobre los que se cimienta el Estado constitucional, incluso cuando se adviertan conductas con probables vicios de ilicitud, caso en el cual resulta necesario que la solución decretada pondere los bienes constitucionales comprometidos. En consecuencia, se ha acreditado la vulneración del derecho a la motivación, integrante del derecho al debido proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda, porque se ha acreditado la vulneración del derecho al debido proceso, y **NULA** la Resolución 6839-2008-ONP/DPR/DL 19990, a fin de que la entidad demandada emita una nueva resolución debidamente motivada, pero sin que ello conlleve la restitución de la citada pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 1	
FOJAS	

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTRA	
FOJAS	09



EXP. N.º 0070-2013-PA/TC

HUACHO

JOSAFAT REYES AGUIRRE

VOTO DIRIMIENTE DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la opinión del magistrado Sardón de Taboada, me adhiero a lo resuelto por los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, pues también considero que debe declararse fundada la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho al debido proceso del actor, en consecuencia Nula la Resolución N° 6839-2008-ONP/DPR/DL 19990, a fin de que la demandada emita nueva resolución debidamente motivada, sin que ello conlleve la restitución de la pensión del actor.

S.

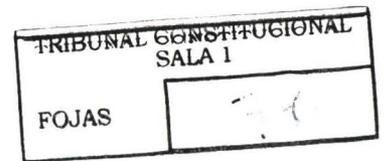
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00070-2013-PA/TC
HUAURA
JOSAFAT REYES AGUIRRE

VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES Y ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Sustentamos el presente voto en las consideraciones siguientes:

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio

El recurrente interpone demanda de amparo solicitando que se declare inaplicable la Resolución 6839-2008-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 5 de noviembre de 2008, mediante la cual se declaró la nulidad de la resolución que le otorgó pensión de jubilación adelantada con arreglo al régimen del Decreto Ley 19990; y que, en consecuencia, se restituya el pago de la referida pensión.

Considera que se ha vulnerado su derecho constitucional a una debida motivación, integrante del derecho al debido proceso, porque la emplazada ha declarado la nulidad de la resolución que le otorgaba la pensión de jubilación sin haber realizado una investigación particular de su situación, basándose en indicios generales.

Evaluada la pretensión planteada según el fundamento 107 de la STC 00050-2004-AI/TC y otros acumulados, corresponde hacer notar que en él establece que el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión constituye un elemento del contenido esencial del derecho a la pensión, el cual encuentra protección a través del proceso de amparo, de conformidad con los supuestos de procedencia establecidos por la jurisprudencia.

Cabe precisar que se emitirá pronunciamiento únicamente sobre el derecho a la motivación, integrante del derecho al debido proceso, puesto que el análisis del derecho a la pensión está subsumido en el primero por la estrecha vinculación que existe entre ambos.

2. Sobre la afectación del derecho al debido proceso (artículo 139.3 de la Constitución)

2.1. Argumentos del demandante

Manifiesta que mediante la Resolución 30902-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 12 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 1	
FOJAS	07

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CTDA	
FOJAS	11



EXP. N.º 00070-2013-PA/TC
HUAURA
JOSAFAT REYES AGUIRRE

abril de 2005 (f. 3), se le otorgó pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley 19990, por haber acreditado treinta años de aportaciones, y que, sin embargo, mediante la Resolución 6839-2008-ONP/DPR/DL 19990 (f. 4), la ONP decidió declarar la nulidad de la resolución que le otorgó la pensión de jubilación. Se tomó esa decisión en razón de que el informe de verificación de fecha 4 de febrero de 2005 fue realizado por los verificadores Víctor Collantes Anselmo y Mirko Brandon Vásquez Torres, quienes, de acuerdo a la sentencia de terminación anticipada expedida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura de la Corte Superior de Justicia de Huaura, del 24 de junio de 2008, y adicionada por la Resolución 8, del 14 de agosto de 2008, fueron condenados por los delitos de estafa y asociación ilícita previstos en los artículos 196 y 317 del Código Penal en agravio de la ONP.

Considera que los argumentos esgrimidos por la empleada son generales, pues no se ha efectuado una investigación particular de su caso.

2.2. Argumentos de la demandada

Sostiene que ha declarado nulo el goce de la pensión de jubilación adelantada de la demandante por haber descubierto que la documentación presentada para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos para obtenerla tiene indicios de falsedad.

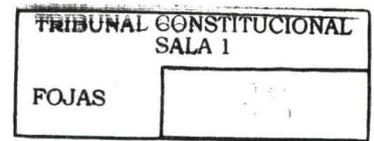
En ese sentido, considera que su actuación se funda en su facultad de fiscalización posterior, advirtiendo que el informe de verificación de fecha 4 de febrero de 2005 fue realizado por los verificadores Víctor Collantes Anselmo y Mirko Brandon Vásquez Torres, quienes, de acuerdo a la sentencia de terminación anticipada expedida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura de la Corte Superior de Justicia de Huaura, del 24 de junio de 2008; y complementada por la Resolución 8, del 14 de agosto de 2008, fueron condenados por los delitos de estafa y asociación ilícita previstos en los artículos 196 y 317 del Código Penal en agravio de la ONP.

2.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

2.3.1. Al resolver la STC 0023-2005-PI/TC, este Tribunal ha expresado en los fundamentos 43 y 48, respectivamente, que “(...) *los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros)*”, y que, “(...) *el contenido constitucional del*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00070-2013-PA/TC
HUAURA
JOSAFAT REYES AGUIRRE

derecho al debido proceso (...) presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer” (destacado agregado).

Y con anterioridad ya se había pronunciado para precisar que “El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada – de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139º de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)” (Cfr. N° 4289-2004-AA/TC fundamento 2).

2.3.2. Respecto a la motivación de los actos administrativos, el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de abundar en su posición, subrayando que

[...][E] derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...]

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

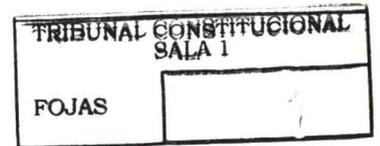
El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.º 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo. (STC 00091-2005-PA/TC, F.J. 9,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00070-2013-PA/TC
HUAURA
JOSAFAT REYES AGUIRRE

párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en las SSTC 294-2005-PA/TC, 5514-2005-PA/TC, entre otras).

Adicionalmente, ha dejado establecido en la STC 8495-2006-PA/TC que

un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada.

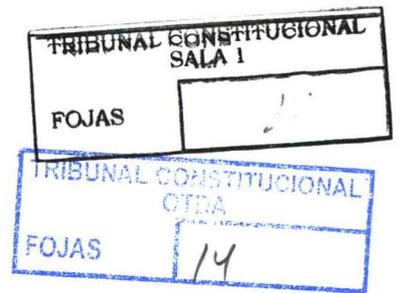
2.3.3. Por tanto, la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título Preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo, el cual reconoce que *“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)”*.

A su turno, el artículo 3.4 señala que, para su validez, *“El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”*. Por otra parte, el artículo 6.1 establece que *“La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”*; y el artículo 6.2, que *“Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto”*. Finalmente, el artículo 6.3 dice que *“No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”* (destacado agregado).

Abundando en la obligación de motivar, incluso cuando se hubiera efectuado una motivación por remisión, el artículo 24.1.1 exige a la Administración que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00070-2013-PA/TC
HUAURA
JOSAFAT REYES AGUIRRE

notificación contenga “*el texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación*”.

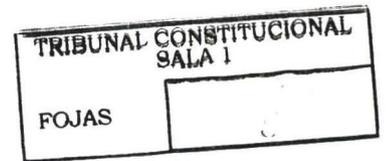
Por último, se debe recordar que el artículo 239.4, desarrollado en el Capítulo II del Título IV, sobre “Responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración Pública”, señala que “*las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de (...) Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia*”.

2.3.4. En el presente caso, se advierte que la emplazada considera que la resolución que le otorga la pensión de jubilación al demandante es nula por cuanto se ha tomado como elemento de prueba para el reconocimiento de aportes el informe de verificación emitido por los verificadores Víctor Collantes Anselmo y Mirko Brandon Vásquez Torres. En efecto, en el quinto considerando de la resolución impugnada la demandada sostiene que “*de la revisión efectuada al expediente administrativo se aprecia el Informe de Verificación de fecha 4 de febrero de 2005, realizados por los verificadores Víctor Collantes Anselmo y Mirko Brandon Vásquez Torres, quienes supuestamente revisaron los Libros de Planillas de Salarios para extraer aportes al Sistema Nacional de Pensiones*” (resaltado agregado).

2.3.5. De la revisión de los actuados se observa que la entidad previsional ha presentado, además de la resolución cuestionada, las copias simples de la sentencia de terminación anticipada expedida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura de la Corte Superior de Justicia de Huaura, del 24 de junio de 2008 (f. 130), y de la Resolución 8, del 14 de agosto de 2008 (f. 133 vuelta). Sin embargo, no aporta otra documentación que acredite que se produjo el hecho en el cual se sustenta la nulidad; esto es, aquella que acredite que en el caso concreto del actor los mencionados verificadores emitieron su informe de manera fraudulenta. Dicho con otras palabras, se ha procedido a validar documentos adulterados o falsificados con el propósito de acreditar aportaciones inexistentes. Debe tenerse presente que el hecho de que los verificadores hayan sido condenados por los delitos de estafa y asociación ilícita no implica, necesariamente, que en el caso específico del demandante hayan actuado fraudulentamente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00070-2013-PA/TC
HUAURA
JOSAFAT REYES AGUIRRE

2.3.6. Asimismo, es importante señalar que, si bien no puede soslayarse el hecho de que han existido numerosos casos de fraude en materia pensionaria, y que la erradicación de dichas malas prácticas es una obligación ineludible por parte de la ONP, en ningún caso, las labores de fiscalización pueden menoscabar los derechos fundamentales de los particulares ni los principios básicos sobre los que se cimienta el Estado constitucional, incluso cuando se adviertan conductas con probables vicios de ilicitud, caso en el cual resulta necesario que la solución decretada pondere los bienes constitucionales comprometidos. En consecuencia, se ha acreditado la vulneración del derecho a la motivación, integrante del derecho al debido proceso.

3. Efectos de la presente sentencia

De los fundamentos precedentes, ha quedado acreditada la vulneración del derecho a la motivación, integrante del derecho al debido proceso.

Por las consideraciones precedentes, a nuestro juicio, corresponde:

Declarar **FUNDADA** la demanda, porque se ha acreditado la vulneración del derecho al debido proceso, y **NULA** la Resolución 6839-2008-ONP/DPR/DL 19990, a fin de que la entidad demandada emita una nueva resolución debidamente motivada, pero sin que ello conlleve la restitución de la citada pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

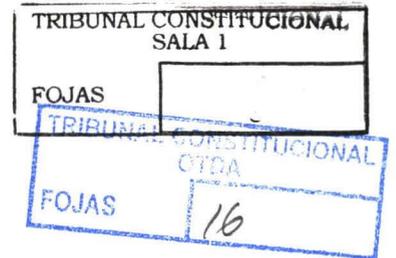
MIRANDA CANALES
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00070-2013-PA/TC
HUAURA
JOSAFAT REYES AGUIRRE

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto de la opinión vertida por mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular al no concordar con los argumentos ni con el fallo de la sentencia en mayoría:

Sobre la motivación de la Resolución N° 6839-2008-ONP/DPR/DL 19990 que decretó la nulidad del acto administrativo de otorgamiento de pensión de jubilación.

1. La nulidad de la pensión del demandante, se sustentó en se sustentó en que la Resolución N° 30902-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 12 de abril de 2005, que le otorgó pensión de jubilación al demandante, adolece de nulidad, dado que se otorgó la referida pensión de jubilación considerando como elemento de prueba para el reconocimiento de dichas aportaciones el Informe de verificación emitido en forma fraudulenta por los verificadores Víctor Raúl Collantes Anselmo y Mirko Brandon Vásquez, transgrediendo el ordenamiento jurídico penal. Consecuentemente se ha afectado el interés público por haberse aprovechado indebidamente del fondo de pensiones (fojas 4-5).
2. En el caso específico del demandante, los señores Víctor Raúl Collantes Anselmo y Mirko Brandon Vásquez Torres, emitieron el Informe de Verificación D.L. 19990, de fecha 4 de febrero de 2005 (fojas 183), y consignaron que revisadas las planillas de la empleadora Lilia Samanamu de Flores se acreditaron aportes desde el año 1976 hasta el año 1999.
3. El motivo por el cual la ONP decretó la nulidad del acto administrativo de otorgamiento de pensión de jubilación fue la existencia de irregularidades en la documentación presentada para sustentar el derecho pensionario, llegándose a comprobar que, incluso, en el caso concreto del demandante los mencionados verificadores emitieron un informe de manera fraudulenta, es decir, validando documentos adulterados o falsificados con el propósito de acreditar aportaciones inexistentes. Dichos verificadores fueron condenados por los delitos de estafa y asociación ilícita previstos en los artículos 196° y 317° del Código Penal en agravio de la ONP (fojas 130).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 1	
FOJAS	3

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTRA	
FOJAS	17

EXP. N.º 00070-2013-PA/TC
HUAURA
JOSAFAT REYES AGUIRRE

4. Por tanto, considero que, efectivamente, el informe de verificación emitido por los verificadores Víctor Collantes Anselmo y Mirko Vásquez Torres fue determinante para otorgar al demandante la pensión de jubilación, pues con las aportaciones que se acreditaron, logró reunir el mínimo requerido para acceder a la pensión de jubilación, que finalmente se otorgó por Resolución N° 30902-2005-ONP/DC/DL 19990.

Al demandante no le corresponde el otorgamiento de una pensión de jubilación.

5. Agotada la discusión acerca de los motivos justificados que dieron lugar decretar la nulidad del acto administrativo de otorgamiento de pensión de jubilación, considero que a la demandante *no* le corresponde percibir pensión de jubilación alguna, puesto que el Informe de verificación de fecha 30 de octubre de 2007, suscrito por el verificador Jorge Martín Cortez (fojas 136), da a conocer que: “el empleador de plantilla fue contratista de la Empresa Agraria Azucarera Andahuasi S.A.A. que es quien custodia autorizadamente las planillas de salarios del empleador (...) La Empresa Agraria Azucarera Andahuasi S.A.A. no cuenta con planilla de sueldos del empleador de plantilla”; lo cual contradice el Informe de Verificación D.L. 19990, de fecha 4 de febrero de 2005 (fojas 183), efectuado por los verificadores Víctor Collantes Anselmo y Mirko Vásquez Torres, que fue determinante para otorgar al demandante la pensión de jubilación.
6. Por este motivo, con prescindencia de una debida o indebida motivación de la resolución administrativa cuestionada, si no le corresponde al demandante el otorgamiento de una pensión por no acreditar aportes, entonces no guarda razonabilidad alguna la orden a la ONP para que motive adecuadamente la resolución administrativa, puesto que no existe expectativa alguna que el demandante obtenga la pensión que tanto anhela (por no acreditar aportes). Considero por tanto que, la orden para que la ONP emita una nueva resolución administrativa, resulta impertinente, y crea falsas expectativas en el demandante.

Por las consideraciones precedentes, mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Sr.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL